

Expediente: 783/09
Carátula: SORIA MARIA DEL VALLE Y LIENDRO DAMIAN ESTEBAN C/ G Y H MOTORES S.R.L.Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 28/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20144102887 - LIENDRO, DAMIAN ESTEBAN-ACTOR/A
20144102887 - SORIA, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A
90000000000 - G Y H MOTORES S.R.L., -DEMANDADO/A
23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO/A
90000000000 - BER BUS S.R.L., -DEMANDADO/A
23270306209 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -TERCERO
90000000000 - LEITO, MARIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20144102887 - SANCHEZ, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - NAZUR GRANEROS M. ELISA, -POR DERECHO PROPIO
20235183251 - RUBIO, HUGO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
23270306209 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PEÑALBA ARIAS, CARLOS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - OLIVERA, TERESA DEL VALLE-PERITO
90000000000 - RODRIGUEZ, FRANCISCO RICARDO-DEMANDADO/A
20170777574 - AVILA GALLO, EXEQUIEL JOSE (H)-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 783/09



H102225274836

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 27 días del mes de noviembre del año 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar, encontrándose excusada la Dra. María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados “SORIA, MARÍA DEL VALLE Y LIENDRO, DAMIÁN ESTEBAN C/ G. Y H. MOTORES S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 783/09).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia N° 148 de fecha 26/02/2024, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación -cabe recordar que los juzgados y no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles son las únicas unidades jurisdiccionales-, en lo sustancial, resuelve: I. hacer lugar a la defensa de

falta de legitimación pasiva opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida en autos en su contra; II. hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por María del Valle Soria contra G. y H. Motores S.R.L., Ber-Bus U.T.E. y Francisco Ricardo Rodríguez; y, en consecuencia, condenar los demandados a pagar a María del Valle Soria la suma de \$4.220.500 en concepto de indemnización, con intereses, haciendo extensiva la condena a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en la medida del seguro; y III. rechazar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Damián Esteban Liendro contra G. y H. Motores S.R.L., Ber-Bus U.T.E., Francisco Ricardo Rodríguez y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Asimismo, impone costas y regula honorarios a los profesionales actuantes.

2. Contra tal resolución, interponen sendos recursos de apelación y expresan agravios la parte actora, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Solamente los recursos de la parte actora y de Mutual Rivadavia son contestados por la respectiva contraparte. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. *Agravios de la parte actora.* En lo relevante, concreto y conducente, la parte apelante se agravia contra los intereses dispuestos en la sentencia recurrida, al tomar la tasa activa para los gastos funerarios y para el daño moral.

Expresa que la deficiencia de la sentencia recurrida radica en que la tasa activa no contribuye a que su parte sea indemnizada con justicia, equidad y dignidad. Explica que la aplicación de la tasa activa importa una lesión a su derecho a obtener una justa reparación. Así, por las razones a las que me remito en homenaje a la brevedad, entiende que la tasa pasiva es la que mejor responde a sus intereses.

Asimismo, la parte actora se agravia contra la sentencia apelada por cuanto no hace lugar al daño moral reclamado por Damián Esteban Liendro. Refiere que en la sentencia se justifica la decisión en que el coactor petitionó “sin precisar el padecimiento sufrido que justifique su procedencia. En virtud de ello y de que no existe prueba que permita inferir una afectación pasible de resarcimiento, corresponde rechazar el presente rubro”. Se explaya en argumentaciones sobre la cuestión.

4. *Agravios de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.* También en lo relevante, concreto y conducente, la mutual apelante se agravia por cuanto la sentencia hizo lugar a la demanda, atribuyendo responsabilidad a los accionados, sin considerar adecuadamente el hecho de que el demandado tenía prioridad de paso, circunstancia esta que demuestra la culpa del motociclista.

Argumenta que es de toda evidencia la peligrosidad del giro emprendido por la motocicleta, máxime si se considera la diferencia de altura de los vehículos, que quita visibilidad (y agrega imprevisibilidad) al cruce de la motocicleta. Se explaya sobre la cuestión, con amplias transcripciones de textos legales y cita de jurisprudencia.

Señala que la simple vista del croquis demuestra que el giro de la motocicleta ha sido harto peligroso, en tanto avanzó unos metros contramano, por la calle por la que circulaba el demandado, con la finalidad de ingresar a la diagonal Alberdi. Y que no se trata de dos calles de igual jerarquía.

Refiere que la sentencia, sin embargo, prescinde de esa prueba (croquis, incomparecencia a la confesional) y de esas normas, afirmando que resulta relevante por ello el acta de inspección ocular de fs. 12 vta., confeccionada por personal de la Policía de Tucumán en el momento del hecho, de donde surge que el siniestro ocurrió en la ciudad de Tafí Viejo, en la intersección de calles

Monteagudo y Alberdi. Allí el oficial interviniente observó “a un colectivo marca Mercedes Benz, color blanco, dominio WQW-004, perteneciente a la empresa Ber-Bus U.T.E. sobre la intersección de calle Monteagudo y Alberdi, con su frente hacia el cardinal Oeste, debajo de este sobre el pavimento, más precisamente del motor del colectivo, con su frente hacia el cardinal Norte, una motocicleta marca Guerrero color roja, dominio CVH-818, dos metros delante del colectivo una mancha de sangre y a su alrededor restos de plásticos de la motocicleta Guerrero”. Asimismo, dejó constancia de que “en el lugar no se observan marcas de frenada, solo al momento de sacar el colectivo, una marca color blanca, donde arrastró el colectivo a la moto” y aclaró que “el pavimento está en buen estado y la visibilidad en el horario del accidente era buena”.

Arguye que la lectura del acta es errónea, en tanto se ha omitido completarla con el croquis que demuestra que, conforme se señaló, la motocicleta invadió la calle por la que circulaba el ómnibus y, además, no se trata de una esquina “normal” o regular (en la que, por cierto, igualmente habría habido prioridad de paso para el ómnibus). Así, entiende que se ha prescindido, sin dar razones suficientes, de aquella prueba y normativa que acredita la causalidad y culpabilidad (al menos parcial) atribuibles a quien no ha respetado la prioridad de paso del demandado que, como establece la ley, es absoluta.

Finalmente, se agravia contra la imposición de costas y la regulación de honorarios, los que deben ser modificados en caso de prosperar el recurso, conforme a las facultades propias que el digesto procesal confiere a esta Alzada. Sin perjuicio de tales facultades, para la improbable hipótesis de que se confirmara la atribución de responsabilidad, deja apelados por altos todos los honorarios regulados en el auto definitivo, en los términos de la ley 5.480.

5. *Agravios de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.* Por su lado, Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en lo relevante, concreto y conducente, se agravia por cuanto la sentencia hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por su parte, por ser evidente que es un sujeto de derecho distinto de la aseguradora que emitió la póliza que cubría al demandado (Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros).

Por lo tanto, entiende que corresponde que se impongan las costas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota, del cual no cabe apartarse en el caso, máxime cuando al ser opuesta la excepción la accionante no se allanó oportuna e incondicionalmente, sino que insistió (ver fs. 88) en mantener a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada sometida, innecesariamente, a un largo proceso judicial con los consecuentes gastos que, como es evidente, no resulta justo que sean soportados por quien ha sido incorrectamente citado a un proceso sin que exista causa que lo justifique.

6. *Atribución de responsabilidad. Presunciones concurrentes de culpa derivadas de las cosas riesgosas.* Doctrina y jurisprudencia a las cuales adhiero han entendido que, tratándose del choque de dos vehículos en movimiento, existen presunciones concurrentes de culpa derivadas del riesgo recíproco que generaban al momento del hecho los vehículos involucrados, y por ello, son ambas partes las que deben desvirtuar esas presunciones para eximirse de responsabilidad, acreditando la culpa del otro, de un tercero por quien no deben responder o la configuración de un caso fortuito (cfr. CNCiv., Sala A, *Quevedo, Pablo Rodolfo y otro c. Empresa de Ttes. Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otros*, 22/10/2007, AR/JUR/7537/2007, entre otras). En este sentido, los Mazeaud precisan que, cuando en un choque es dañado uno solo de los vehículos o es lesionado uno solo de los conductores o, aun cuando exista perjuicio recíproco, una de las víctimas no pide reparación, no cabe hablar de “neutralización” de las presunciones. En tales casos queda vigente la presunción de culpa que afecta al guardián o conductor a quien se le demanda la reparación (cfr. MAZEAUD, Henri - MAZEAUD, Léon - TUNC, André, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y*

contractual, t. 2-II, p. 135 y s., n° 1533, EJEА, Buenos Aires, 1963, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo).

Así ello, corresponde verificar si la parte demandada ha llegado a demostrar una circunstancia eximente de responsabilidad -el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito o de fuerza mayor- que le permita desvirtuar la presunción de culpa adversa, liberándola total o parcialmente de responsabilidad (art. 1113, párr. 2°, parte 2ª, del Código Civil, por art. 7 del CCCN).

Dicho esto, la aseguradora apelante se limita a una apreciación subjetiva del acta de inspección ocular y del croquis del lugar, documentos que solamente aportan las circunstancias fácticas del accidente, pero no un análisis crítico especializado que permita imputar culpa y atribuir responsabilidad, análisis que solamente puede aportar una pericia técnica especializada, en el caso, accidentológica. En otras palabras, en su pasividad probatoria, la aseguradora apelante no ha probado el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o de fuerza mayor que permita neutralizar la referida presunción agravada de culpa en contra de la parte demandada y, por lo tanto, eximirla de responsabilidad. Cabe recordar que, ante la presunción legal del art. 1113, la carga de la prueba pesaba sobre la parte demandada.

7. Improcedencia del daño moral. Principio de congruencia. El principio de congruencia se refiere a la necesaria conformidad que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa del proceso y la sentencia que lo resuelve. El principio de congruencia, con fundamento en el derecho constitucional de defensa en juicio, marca el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes puedan ejercer su plena y oportuna defensa. De este modo, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento con principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesales, puesto que la controversia judicial fija los límites de los poderes del juez.

En lo que respecta a la causa, para no incurrir en incongruencia, el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por ambas partes a fin de delimitar los términos de su pretensión u oposición. En otras palabras, si el juez se excede, introduciendo en su decisión hechos no alegados por las partes, la sentencia menoscaba el derecho de defensa.

La exigencia procesal de que la demanda deba contener una referencia precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda implica que el escrito de demanda debe ser el nexo entre los hechos por los cuales se reclama el amparo de la justicia y la prueba a producirse. Debe haber, pues, necesaria unidad y relación de continuidad entre estas etapas fundamentales que preceden a todo pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Todo ello es imprescindible a fin de asegurar el principio contradictorio y el derecho de defensa en juicio (cfr. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, p. 113 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, pp. 92 y 338, Astrea, Buenos Aires, 1999; CCCTuc., Sala II, *Racedo c. Ale*, Sentencia N° 384, 22/08/2022, entre otras).

En otras palabras, conforme también lo tiene dicho esta Sala (CCCTuc., Sala II, *Gutiérrez c. Le Parc S.R.L.*, Sentencia N° 574, 26/10/2016, entre otras), el principio de congruencia implica que la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes. El principio de congruencia “como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio” tiene jerarquía constitucional (CSJN, 13/10/94, LL, 1995-C-797, n° 1283). Consecuentemente, está vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la

reconvención y sus respectivas contestaciones (cfr. COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, p. 565, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969). Por lo tanto, viola el principio de congruencia la sentencia que decide: *ultra petita*, más allá de lo pedido; o *extra petita*, fuera de lo pedido, con alteración o modificación de aspectos esenciales de las pretensiones. De modo que el vicio de “incongruencia” puede ser cuantitativo *-ultra petita-* o cualitativo *-extra petita-* (cfr. COLOMBO, *op cit.*, t. II, p. 44).

Consecuentemente, es correcto el rechazo del *a quo* del rubro “daño moral” (\$6.000) reclamado por Damián Esteban Liendro, quien se limita en la demanda a reclamar una “reparación moral”, sin ninguna fundamentación sobre su existencia, procedencia y cuantía.

8. *Tasa de interés de la condena.* Con respecto a la tasa de interés de la condena, resultando un hecho de público y notorio conocimiento que, en virtud de la intervención del estado en la fijación de las tasas, la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en determinados periodos de tiempo arroja un interés superior a la tasa activa promedio del Banco Nación, como bien lo destaca el apelante, resultando por ende más adecuada para reparar el daño moratorio experimentado por la actora, corresponde modificar la tasa de interés fijada en la sentencia apelada (cfr. CCCTuc., Sala II, *García Benegas c. Provincia de Tucumán*, Sentencia N° 772, 07/11/2024).

9. *Costas por la defensa de falta legitimación pasiva o de acción.* Con respecto a la controversia entre los actores y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., yerra el *a quo* al imponer las costas por el orden causado, pues, aclarada la distinta personalidad de la excepcionante al oponer su defensa y no habiéndose allanado los actores a la defensa opuesta, con toda obviedad carecían de razón probable para litigar, por lo que no hay motivo alguno que autorice un apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC).

10. *Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales.* Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, advierto una mala práctica extensida en las sentencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que me lleva a recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC).

Ello me lleva a recordarle al *a quo* tal circunstancia y a recomendarle que, en lo sucesivo, en los membretes de sus sentencias indique el Juzgado a su cargo.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **NEGATIVA**.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Comparto la reseña efectuada en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5, y los fundamentos que se proporcionan en los puntos 6, 7, 8, y 9 del voto del Sr. Vocal preopinante. Asimismo, adhiero a los puntos I, II, III, IV y V de la resolutive de la sentencia, votando en igual sentido al indicado en los puntos de mención.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar el punto I de la Sentencia N° 148 de fecha 26/02/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, solamente con respecto a la tasa de interés aplicable, reemplazando, en los casos en que deba computarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina; II. no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; III. hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y, en consecuencia, modificar el punto IV de la sentencia apelada, imponiendo las costas por la falta de legitimación o de acción opuesta a los actores (art. 61, CPCC); IV. imponer las costas: a) por el recurso de apelación de la parte actora, por el orden causado; b) por el recurso de apelación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, a la apelante vencida; y c) por el recurso de apelación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a la parte actora (arts. 782, 61 y 62, CPCC); V. cambiando la base regulatoria como consecuencia de la modificación de la tasa de interés, dejar sin efecto las regulaciones practicadas y reservar pronunciamiento sobre honorarios; y VI. recordar al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, recomendar que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Comparto la reseña efectuada en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5, y los fundamentos que se proporcionan en los puntos 6, 7, 8, y 9 del voto del Sr. Vocal preopinante. Asimismo, adhiero a los puntos I, II, III, IV y V de la resolutive de la sentencia, votando en igual sentido al indicado en los puntos de mención.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **MODIFICAR** el punto I de la Sentencia N° 148 de fecha 26/02/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación, solamente con respecto a la tasa de interés aplicable, reemplazando, en los casos en que deba computarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

III. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y, en consecuencia, **MODIFICAR** el punto IV de la sentencia apelada, imponiendo las costas por la falta de legitimación o de acción a los actores.

IV. IMPONER las costas: **a)** por el recurso de apelación de la parte actora, por el orden causado; **b)** por el recurso de apelación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, a la apelante vencida; y **c)** por el recurso de apelación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a la parte actora vencida.

V. DEJAR SIN EFECTO las regulaciones practicadas y **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

VI. RECORDAR al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IV Nominación que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, **RECOMENDAR** que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

Encontrándose excusada la Dra. María Dolores Leone Cervera, la presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309
Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.